

MINISTERIO DE HACIENDA		
OFICINA DE PARTES		
RECIBIDO		
CONTRALORÍA GENERAL		
TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEP. C.CENTRAL		
SUB DEP. E.CUENTAS		
SUB DEP C.P.Y. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.	18 OCT. 2016	
SUP DEP. MUNICIPAL		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	
Proceso SSD N° 10304086		

REF.: Declara como áreas de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados **SECTOR 1 SAN FELIPE, SECTOR 2 PUTAENDO, SECTOR 3 PANQUEHUE y SECTOR 4 CATEMU**, ubicados en la Región de Valparaíso.

SANTIAGO,

14 OCT 2016

D.G.A. N° 57 /

VISTOS:

- El Informe Técnico DARH SDT N° 357, de junio de 2014, denominado "Determinación de la Sectores Hidrogeológicos de Aprovechamiento Común, Valle del Aconcagua", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas;
- El Informe Técnico DARH N° 333, SDT N° 387, de 12 de octubre de 2016, denominado "Disponibilidad de Recursos Hídricos para el Otorgamiento de Derechos de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas en el Valle del Río Aconcagua, Sectores hidrogeológicos de San Felipe, Putaendo, Panquehue, Catemu y Llay Llay", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas;
- Lo establecido en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Aguas;
- Lo prescrito en el artículo 30 letra b), 31, 32, 33, 34 y 36 del Decreto Supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas;
- La atribución de la letra c) del artículo 300 del Código de Aguas; y,

CONSIDERANDO:

- QUE**, el artículo 65 del Código de Aguas, consigna que: "Serán áreas de restricción aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él. Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten."



2. **QUE**, por su parte, el artículo 30 del Decreto Supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, establece que: *"La Dirección General de Aguas deberá, mediante resolución fundada, declarar un determinado Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, de oficio o a petición de cualquier usuario del respectivo sector, cuando ocurra al menos una de las siguientes situaciones:*
- a) *Cuando antecedentes técnicos den cuenta de la existencia de un riesgo de grave descenso de los niveles en una zona del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común que pueda afectar la extracción de aguas subterráneas de derechos de aprovechamiento existentes en ella.*
 - b) *La demanda comprometida sea superior a la recarga de éste, ocasionando riesgo de grave disminución de los niveles del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él.*
 - c) *Los estudios técnicos demuestren que la demanda comprometida provocará una reducción superior al cinco por ciento del volumen almacenado, en un plazo de cincuenta años.*
 - d) *Los estudios técnicos indiquen que la demanda comprometida producirá una afección a los caudales de los cursos de aguas superficiales en más de un diez por ciento el caudal medio mensual asociado al ochenta por ciento de probabilidad de excedencia, durante seis meses consecutivos.*
 - e) *Cuando antecedentes técnicos demuestren que el aumento de extracciones en un Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, afecta la disponibilidad sustentable de otro sector.*
 - f) *Cuando antecedentes técnicos demuestren que existe riesgo de contaminación por desplazamiento de aguas contaminadas o de la interfase agua dulce-salada."*
3. **QUE**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Código de Aguas, corresponde a la Dirección General de Aguas efectuar la declaración de áreas de restricción si se dan las condiciones que para ello contempla la ley, declaración que puede realizarse de oficio o a petición de cualquier usuario de aguas superficiales o subterráneas. Para este efecto, la Dirección General de Aguas debe realizar los análisis que correspondan a fin de determinar si se cumplen algunas de las hipótesis que hacen procedente la declaración de área de restricción.
4. **QUE**, la Dirección General de Aguas, de acuerdo con el artículo 66 del Código de Aguas, *"podrá otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento en aquellas zonas que haya declarado de restricción"*. Los derechos de aprovechamiento otorgados en calidad de provisionales, pueden ser limitados prudencialmente por la Dirección General de Aguas, la que incluso podrá dejarlos sin efecto en caso de constatar perjuicios a los derechos ya constituidos.
5. **QUE**, el Informe Técnico DARH N° 333, SDT N° 387, de 12 de octubre de 2016, denominado "Disponibilidad de Recursos Hídricos para el Otorgamiento de Derechos de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas en el Valle del Río Aconcagua, Sectores hidrogeológicos de San Felipe, Putaendo, Panquehue, Catemu y Llay Llay", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, concluye que en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados **SECTOR 1 SAN FELIPE, SECTOR 2 PUTAENDO, SECTOR 3 PANQUEHUE y SECTOR 4 CATEMU**, la demanda comprometida supera el volumen sustentable, por lo que existe en todos ellos riesgo grave disminución de los niveles de éstos, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en ellos, procediendo la declaración de área de restricción para cada uno, de acuerdo con el artículo 65 del Código de Aguas y el artículo 30 letra b), del Decreto Supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas.



6. **QUE**, considerando la demanda comprometida actual en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados **SECTOR 1 SAN FELIPE, SECTOR 2 PUTAENDO, SECTOR 3 PANQUEHUE y SECTOR 4 CATEMU**, este Servicio considera que es posible otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en calidad de provisionales, conforme a lo expresado en la tabla siguiente:

Sector Hidrogeológico	Disponibilidad total	Demanda total Comprometida	Disponibilidad para Provisionales
	Definitivos + Provisionales [m ³ /año]	[m ³ /año]	[m ³ /año]
1 San Felipe	607.004.928	283.101.090	323.903.838
2 Putaendo	45.411.840	26.172.760	19.239.080
3 Panquehue	84.768.768	34.267.626	50.501.142
4 Catemu	142.290.432	98.174.902	44.115.530

7. **QUE**, agrega el citado informe, que en el evento que la demanda actual comprometida varíe, los derechos que se otorguen como provisionales no podrán superar la disponibilidad total, esto es, derechos definitivos más derechos provisionales, equivalente a un volumen de 607.004.928 m³/año para el sector acuífero de San Felipe; de 45.411.840 m³/año en el sector acuífero de Putaendo; de 84.768.768 m³/año en el sector acuífero de Panquehue y de 142.290.432 m³/año en el sector acuífero de Catemu.
8. **QUE**, asimismo, indica que los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común a que se refiere este análisis, se encuentran representados geográficamente en el mapa contenido en el Informe Técnico DARH N° 357, de 2014.
9. **QUE**, por último, cabe señalar que la declaración de un área de restricción, lo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22, 141 y 147 bis inciso final del Código de Aguas.

R E S U E L V O :

- DECLÁRANSE** como áreas de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados **SECTOR 1 SAN FELIPE, SECTOR 2 PUTAENDO, SECTOR 3 PANQUEHUE y SECTOR 4 CATEMU**, todos ubicados en la Región de Valparaíso, cuya delimitación se encuentra en el mapa contenido en el Informe Técnico DARH N° 357, de 2014, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, el cual forma parte de esta resolución.
- CONSÍGNASE** que las declaraciones de áreas de restricción para los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados **SECTOR 1 SAN FELIPE, SECTOR 2 PUTAENDO, SECTOR 3 PANQUEHUE y SECTOR 4 CATEMU**, empezarán a regir para todos los efectos legales que de ellas se deriven, desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente resolución.
- ESTABLÉCESE** que las áreas de restricción que se declaran en virtud de la presente resolución, lo son sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 22, 141 y 147 bis inciso final del Código de Aguas.
- La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de cualquier usuario, podrá alzar en cualquier momento las presentes declaraciones de áreas de restricción para los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados **SECTOR 1 SAN FELIPE, SECTOR 2 PUTAENDO, SECTOR 3 PANQUEHUE y SECTOR 4 CATEMU**, en aquellos casos en que nuevos estudios demuestren que ya no existen los riesgos que motivaron tal declaración.

5. En virtud de las presentes declaraciones de áreas de restricción se dará origen a la formación de comunidades de aguas subterráneas para los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común de **SECTOR 1 SAN FELIPE, SECTOR 2 PUTAENDO, SECTOR 3 PANQUEHUE y SECTOR 4 CATEMU**, compuesta por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en dicho sectores.
6. La organización de dichas comunidades de aguas deberá promoverse en la forma prevista por los artículos 187 ó 188 y siguientes del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas velará por el cumplimiento de lo anterior, adoptando para ello las iniciativas que sean procedentes.
7. **ESTABLÉCESE** que en las áreas de restricción que se declaran, la Dirección General de Aguas exigirá a las comunidades de aguas o a los usuarios individuales la instalación de un sistema de medición periódica y de los caudales explotados, pudiendo requerir en cualquier momento la información que se obtenga.
8. **ESTABLÉCESE** que la Dirección General de Aguas, en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común que se declaran como áreas de restricción y en virtud de lo previsto por el artículo 66 del Código de Aguas, considera que sólo es prudente otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, hasta por un volumen total anual de 323.903.838 metros cúbicos en el sector acuífero **SAN FELIPE**; hasta por un volumen total anual de 19.239.080 metros cúbicos en el sector acuífero **PUTAENDO**; hasta por un volumen total anual de 50.501.142 metros cúbicos en el sector acuífero **PANQUEHUE** y de hasta por un volumen total anual de 44.115.530 metros cúbicos en el sector acuífero **CATEMU**.
9. **DÉJASE CONSTANCIA** que en el evento que la demanda actual comprometida varíe, los derechos que se otorguen como provisionales no podrán superar la disponibilidad total, esto es, derechos definitivos más derechos provisionales, equivalente a un volumen de 607.004.928 m³/año para el sector acuífero de San Felipe; 45.411.840 m³/año en el sector acuífero de Putaendo; 84.768.768 m³/año en el sector acuífero de Panquehue y 142.290.432 m³/año en el sector acuífero de Catemu.
10. **PUBLÍQUESE** la presente resolución, por una sola vez en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 ó 15, o el primer día hábil siguiente si aquellos fueren feriados.
11. **COMUNÍQUESE** la presente resolución a la División Legal de la Dirección General de Aguas, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, al Centro de Información de Recursos Hídricos, a la respectiva Oficina Regional y la Oficina de Partes de este Servicio
12. **REGÍSTRESE** la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y REGÍSTRESE.



VAR-0503-1



CARLOS ESTEVEZ VALENCIA
Director General de Aguas
Ministerio de Obras Públicas